**“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONSISTENTE EN LA FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS PARTICULARES, ASÍ COMO EL CARGO QUE OCUPAN, NOMBRE Y FIRMA DE TERCEROS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTENIDOS EN EL CURRICULUM Y SUS ANEXOS, DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DESIGNADAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I , Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su apartado A fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Que el artículo 16, párrafo segundo del citado cuerpo legal prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.
3. Que por su parte, el artículo 4, fracción II, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental.
4. Que de igual forma, la protección de los datos personales encuentra sustento en el artículo 4, fracción III, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
5. Que en ese orden, la protección de datos personales guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública y, además, encuentra su justificación en el derecho a la privacidad y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona.
6. Que a toda persona le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí misma, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como tal y su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella le concierne.
7. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción II y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
8. Que en los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
9. Que de conformidad con los artículos 109 párrafo segundo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.
10. Que el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
11. Que la propia Ley en los artículos 5, fracciones XI y XVII y 128, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
12. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 117, dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
13. Que de conformidad con los artículos 118 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
14. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su Artículo 5, fracción XXXVI, define a la Versión Pública, como el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, previa expedición del acuerdo correspondiente.
15. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
16. Que los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señalan que el área, deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.
17. Que la Secretaría de Asuntos Legislativos es un área u órgano auxiliar para el ejercicio de las atribuciones H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de proporcionar asistencia técnica integral en el proceso legislativo, llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emita el Pleno o la Diputación Permanente, así como el archivo de los expedientes de los asuntos de su competencia.
18. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo10, dispone que corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular o, en su caso, del área correspondiente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales conforme a su ámbito de competencia.
19. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en el artículo 15 señala que cuando los sujetos obligados recaben datos personales deberán informar previamente a los titulares de forma expresa, precisa e inequívoca, mediante el aviso de privacidad correspondiente, entre otros, sobre la existencia de un sistema de datos personales, su tratamiento y la finalidad de la obtención de estos, de los destinatarios de la información y la posibilidad para que los datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular.
20. Que con fecha 30 de octubre de 2016, este Sujeto Obligado emitió el acuerdo mediante el cual se creó el sistema de datos personales denominado “Sistema de Nombramiento de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Chihuahua”.
21. Que una vez publicada la Convocatoria al Procedimiento de Elección de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los días 21 y 22 de octubre de 2016, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación y en el Periódico Oficial, todos del Estado, este Sujeto Obligado recabó los datos personales de quienes manifestaron su interés de participar.
22. Que el procedimiento estaría integrado de las siguientes etapas:
    1. Inscripción y su correspondiente validación.
    2. Examen de conocimientos.
    3. Evaluación del perfil académico y profesional.
    4. Entrevista.
23. Que para presentar las evaluaciones del perfil académico y la entrevista, era indispensable superar las etapas de inscripción y obtener una calificación mínima de 70 en el examen de conocimientos. En ese sentido, de las 54 personas inscritas, 26 reunieron las condiciones para ello.
24. Que entre los requisitos de la convocatoria se exigió estampar la firma en el aviso de privacidad, como manifestación expresa del conocimiento sobre el contenido y alcances del sistema de datos personales y de su consentimiento para difundir, únicamente, su nombre y los resultados obtenidos en cada una de las etapas, según lo previsto en las Bases Tercera, Cuarta y Quinta de la Convocatoria correspondiente.
25. Que recabados los requisitos y demás documentos, este Sujeto Obligado detectó que las y los participantes proporcionaron información personal diversa a la solicitada, por lo que, al momento de integrar el expediente respectivo, mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016, esta Secretaría de Asuntos Legislativos, en su carácter de responsable, procedió a la supresión de los datos que no podía ser registrados en el Sistema de Datos Personales.
26. Que con fecha 16 de diciembre, se recibió en esta Secretaría, solicitud de acceso a la información folio 87042016, en la que se pide:

“Archivo electrónico pdf de calificaciones otorgadas a aspirantes en la etapa de perfil académico y entrevistas a los aspirantes a comisionados del ICHITAIP(2016) y del curriculum y anexos de cada aspirante, copia electrónica de los criterios sujetos a evaluación en la etapa de entrevista y perfil académico y copia de cada evaluación por parte de la comisión”

1. Que en concreto, y para efectos del presente acuerdo se solicita el currículum y anexos de los aspirantes que atendieron las tres etapas consistentes en: examen de conocimientos, evaluación del perfil académico y profesional y la entrevista.
2. Que la Real Academia de la Lengua Española define al currículum como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, que califican a una persona”; en concreto, la trayectoria académica y profesional de las personas.
3. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los artículos 1, 2, 22 y 23, señalan que son sujetos de esta ley toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales, Municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación, con obligaciones y responsabilidades definidas .
4. Que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el currículum de quienes resultaron designados como Comisionados (as) del Organismo Público Autónomo, es información que debe proporcionarse, pues esas personas tienen el carácter de servidores (as) públicos y, por lo tanto, la trayectoria académica y profesional de estos, como dato que abonó a la decisión para que ocuparan un cargo público, es información de interés para la sociedad.
5. Que por otro lado, del análisis de la currícula y sus anexos proporcionados por las y los Comisionados en su momento, se determinó que esta contiene datos personales distintos a los enunciados en el considerando XXVIII, como lo son: fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos.
6. Que atendiendo a los principios de calidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 7 fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, que si bien es cierto son de observancia para los Sujetos Obligados, también lo es que este Poder Legislativo debe velar que la información personal que se proporcione a terceros bajo el amparo del derecho de acceso a información sea relevante, pertinente y no excesiva, con el fin que se pretende, que en el caso que nos ocupa es conocer o contar con los elementos para pronunciarse respecto a la idoneidad de las y los candidatos para ocupar el cargo de Comisionados (as) en el Organismo Público Autónomo de referencia.

Resulta pertinente acotar, que si bien es cierto se recabaron la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, también lo es que estos tenían un fin distinto a la de evaluar el perfil académico y profesional en la etapa correspondiente del procedimiento, según lo previsto en la Convocatoria emitida en cumplimiento al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

1. Tratándose de la clasificación del cargo que ocupan, nombre y firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, que aparecen en los anexos al currículum, este criterio se ve robustecido con el adoptado por el Pleno del InstitutoNacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión, RRA 1435/16, de fecha 14 de septiembre de 2016, en el que, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

“… Por otra parte, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que el sujeto obligado pudo haber actuado de una manera negligente, al entregar datos personales confidenciales como lo son la firma de …, **plasmada en su cédula profesional, toda vez que la misma no se emitió con motivo del cargo que ostenta como servidor público**.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y actúe en consecuencia…”

1. Del análisis del criterio se colige que todo dato concerniente a una persona identificada o identificable, que no ostente un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, es susceptible de clasificarse como confidencial, como en el caso concreto sucede con el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que aparecen en los anexos al currículum.

1. En consecuencia, esta Unidad Administrativa concluye que la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, es información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I y X de la Ley de Protección de Datos Personales y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que al realizar el ejercicio de ponderación de los dos derechos en conflicto, prevalece y se impone el derecho a la privacidad, frente al acceso a la información, pues la publicidad de esos datos es ajena al principio de transparencia del ejercicio de la gestión pública, mismo que se ve colmado con la entrega de los datos sobre la trayectoria académica y profesional de las personas que ocupan el cargo de Comisionados (as).

Por lo expuesto y fundamentado, esta Secretaría de Asuntos Legislativos emite el siguiente:

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Seclasifica como confidencial lainformación consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el currículum y sus anexos de quienes fueron designados Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos nombres se enlistan:

1. Rodolfo Leyva Martínez
2. Ernesto Alejando de la Rocha Montiel
3. Amelia Lucía Martínez Portillo

Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Legislativos.

1. **Fundamentación y Motivación del Acuerdo.**

**Fundamentación**: Artículos 6, apartado A, fracción II; 14, párrafo segundo; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, párrafos del primero, segundo y tercero y III, párrafos primero, segundo y tercero; 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción II y V, 136, 138, 212, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; 1, 2, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI; 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 117, fracción I, 118, 120, 122, 128 párrafos primero y segundo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción II, 6, fracciones V y IX, 10, 11 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I , Cuadragésimo, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo, Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** La expuesta en los Considerandos XX al XXXV del presente Acuerdo.

1. **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:**
   1. Lainformación consistente en la fecha de nacimiento, domicilio, números telefónicos y correos electrónicos particulares, así como el cargo que ocupan, nombre y la firma de terceros que no tienen el carácter de servidores públicos, contenidos en el currículum y sus anexos de quienes fueron elegidos para ocupar el cargo de Comisionados (as) del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. **Plazo de la Clasificación.**

Indefinido. Lo anterior de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Elabórese la versión pública de la currícula y sus anexos, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refieren los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Titular del Área responsable de la información, Secretario de Asuntos Legislativos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**LIC. LUIS ENRIQUE ACOSTA TORRES**

**SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**